



Resolución de Superintendencia

Nº 0172015/SUCAMEC-SN

Lima, 20 de enero de 2015

VISTOS

El Informe N° 002-2014-STPAD, de fecha 1 de diciembre de 2014, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N° 002-2014/SUCAMEC-OGRH, del 2 de diciembre de 2014, y el Informe del Órgano Instructor del Expediente N° 005-2015/STPAD, de fecha 6 de enero de 2015.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

1. El señor Jorge Enrique Vera Penachi, en adelante el señor Vera, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09623508, al momento de ocurrido los hechos materia de la presente investigación, se encontraba bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
2. Corresponde precisar, que el señor Vera fue designado como Intendente Regional de la Intendencia Regional II – Norte con sede en la Región Lambayeque, mediante Resolución de Superintendencia N° 047-2014-SUCAMEC, de fecha 5 de marzo de 2014; siendo que posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 110-2014-SUCAMEC, del 21 de mayo de 2014, se dio por concluida dicha designación, con vigencia a partir de la fecha de su emisión, por cuanto se había perdido la confianza en dicho funcionario por los hechos referidos en el Informe Técnico N° 002-2014-SUCAMEC-OFELUC del 21 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES

3. El 21 de mayo de 2014, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC – OFELUC emitió el Informe Técnico N° 002-2014-SUCAMEC-OFELUC, a través del cual se da cuenta del acta de constatación de presuntos actos contra la ética por parte del Intendente Regional II-Norte de la SUCAMEC, el señor JORGE ENRIQUE VERA PENACHI, recomendando el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.
4. Mediante hoja de trámite de Superintendencia Nacional notificada el 14 de octubre de 2014, se remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° 002-2014-SUCAMEC-CEPAD, del 9 de octubre de 2014, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios constituida por Resolución de



C. DARFILA



G. MAGÁN



Superintendencia N° 216-2014-SUCAMEC remitió al Superintendente Nacional el Informe N° 002-2014-SUCAMEC-CEPAD del 12 de septiembre de 2014.

5. Con Informe N° 002-2014-STPAD, de fecha 1 de diciembre de 2014, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD realizó la precalificación de los hechos contenidos en el Expediente N° 005-2014/STPAD.
6. Mediante Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N° 002-2014/SUCAMEC-OGRH, de fecha 2 de diciembre de 2014, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Vera, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; acto que fue notificado con el Oficio N° 27349-2014-SUCAMEC-OGRH el 3 de diciembre de 2014.
7. Con fecha 11 de diciembre de 2014 el señor Vera presentó sus descargos; posteriormente, el 6 de enero de 2015, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos remitió el Informe del Órgano Instructor.

CONSIDERANDO

- HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

8. El día 21 de mayo de 2014, el Jefe (e) de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción (OFELUC), señor Victor Manuel Quinteros Marquina, y el ex Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), señor Piero Miguel Vásquez Villalobos, realizaron una visita inopinada a la Intendencia Regional II – Norte con sede en la Región Lambayeque, con la finalidad de verificar la atención de los procedimientos y el servicio brindado por los funcionarios de dicha sede.
9. Después de observar la dinámica y el trabajo de los funcionarios de mesa de partes y de quienes tenían contacto directo con el público usuario, el ex Gerente de GAMAC advirtió que un individuo ingresó al interior de las oficinas del Intendente portando una bolsa con contenido, hasta ese momento no identificado, para posteriormente retirarse sin la bolsa que portaba al inicio, hecho que llamó la atención del mencionado funcionario.
10. Luego que el individuo se retiró de las oficinas de la Intendencia Regional, pasadas las 12:00 horas, el Jefe (e) de la OFELUC y el ex Gerente de GAMAC decidieron dar por terminada la observación "in situ" y presentarse formalmente como funcionarios de la SUCAMEC, toda vez que habrían estado presentes en calidad de usuarios.





Resolución de Superintendencia

11. Ambos funcionarios fueron conducidos a la oficina del Intendente Regional, el señor Vera, donde luego de haber hecho un recorrido en el local, sostuvieron una reunión en compañía de la señora Milagrito de Jesús Soto Lozada, especialista legal de la Intendencia Regional. En dichas circunstancias, el señor Vera fue consultado sobre la persona que había ingresado momentos antes con una bolsa al interior de las oficinas de la Intendencia Regional y que luego de unos minutos procedió a retirarse pero esta vez sin llevar consigo la referida bolsa; asimismo, se le consultó sobre el destino de la bolsa y su contenido.
12. Ante la consulta formulada, el señor Vera afirmó que la persona que ingresó con la bolsa era un paisano de apellido Villalobos, cuyo nombre no conocía, a quien había atendido personalmente, por cuanto estaba interesado en obtener información sobre el trámite de renovación de licencias de posesión y uso de arma de fuego.
13. Luego de ello, con relación al contenido de la bolsa, el señor Vera manifestó que se trató de un presente del administrado que él no quiso recibir pero que terminó por aceptar, lo cual consideró un error que nunca antes había cometido. Así pues, en el punto 09 del Informe Técnico N° 002-2014-SUCAMEC-OFELUC del 21 de mayo de 2014, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, se señala que esta afirmación del señor Vera es formulada en presencia del Jefe (e) de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción, el Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y la Especialista Legal de la Intendencia Regional.
14. Sobre la ubicación de la bolsa que dejó el administrado, y que en ese momento no era visible a la vista de lo presentes en la reunión, el señor Vera señaló que se encontraba guardada dentro del closet ubicado en su oficina. Al respecto, el Jefe (e) de la OFELUC y el ex Gerente de GAMAC constataron que se encontraba en la parte más alta del referido closet cubierta con archivadores. El contenido de la bolsa eran dos porciones de carne de cerdo de un peso aproximado de 4 kilos. Finalmente, el señor Vera aceptó asumir la responsabilidad del hecho y las consecuencias.
15. Dado el hallazgo y las circunstancias descritas por el señor Vera, el Jefe (e) de la OFELUC y el ex Gerente de GAMAC elaboraron el Acta de Constatación, la misma que fue suscrita por los mencionados funcionarios, por la Especialista Legal de la Intendencia Regional, Milagrito de Jesús Soto Lozada, y el señor Jorge Enrique Vera Penachi. En la misma Acta de Constatación se dio cuenta de las fotos tomadas en el lugar de los hechos.
16. A partir de los hechos expuestos en el Informe Técnico N° 002-2014-SUCAMEC-OFELUC, se advierte que el administrado Benjamín Villalobos Villalobos ingresó a la oficina del Intendente Regional a fin de solicitar información sobre el trámite



C. DÁVILA



G. MAGÁN



de renovación de licencias de posesión y uso de arma de fuego, verificándose que el señor Vera le brindó la información requerida, luego de lo cual el administrado procedió a entregarle como presente las dos porciones de carne que el aludido funcionario terminó recibiendo y guardando al interior del closet ubicado dentro de su propia oficina, los mismos que estaban fuera de la vista de toda persona, incluso de quien abriera el closet porque estaban ocultas tras varios archivadores ubicados en la parte más alta de dicho espacio; hecho que fue aceptado por el señor Vera asumiendo la responsabilidad y las consecuencias del mismo.

17. De igual manera, constan como pruebas del hallazgo las fotos que se constituyen como parte del Acta de Constatación, en las que se puede observar la bolsa conteniendo en su interior dos porciones de carne de cerdo y al señor Vera frente a la bolsa hallada.

18. En el acta suscrita por el señor Vera en señal de conformidad, se afirma lo siguiente:

“Conforme manifiesta el señor Jorge Enrique Vera Penachi, la bolsa de carne le fue entregada por un señor de apellido Villalobos, de quien manifiesta no recordar su nombre, pero que señala es su paisano de la provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca. Del señor Villalobos, el señor Vera Penachi refiere que cuenta con una licencia de posesión y uso de arma, y que en la fecha acudió a la SUCAMEC para recabar información sobre el trámite de renovación de licencia, cuyo mes de vencimiento el señor Vera Penachi no precisa, pero refiere sería el mes de julio de 2014. Conforme señala el señor Vera Penachi, el señor Villalobos fue atendido por él mismo en su oficina, lugar donde le brindó la información requerida, y que en el mismo acto antes de retirarse es que el señor Villalobos le entregó la bolsa de carne a modo de presente, a lo que el señor Vera Penachi se negó, pero finalmente terminó recibiendo (...)”

Se advierte que el señor Vera ha reconocido que el señor Villalobos le entregó un presente que en principio se negó a recibir, pero que terminó por aceptar. Al respecto, debe notarse que el señor Vera sabía que no era correcto recibir el aludido presente, en tanto señaló que en principio se negó a recibirlo.

19. Asimismo, debe tomarse en consideración que el presente que fue recibido por el señor Vera se encontraba dentro de un closet en su oficina, en la parte más alta de dicho espacio, oculto tras varios archivadores; lo cual se constituye como un indicio de la presunta comisión de la falta, en tanto a partir del citado hecho se advierte la intención de esconderlo.

20. Se encuentra acreditado, según la consulta formulada por el señor Vera en mesa de partes, de la que se dejó constancia en el Acta de Constatación, que





Resolución de Superintendencia

administrado que entregó el presente al señor Vera es el señor Benjamín Villalobos Villalobos, identificado con DNI N° 28103928, quien dejó copia de su DNI y de su Licencia de uso y posesión de armas de fuego en la mesa de partes de la Intendencia Regional con la finalidad de obtener una tarjeta de munición, documentos que obran en el expediente.

21. En ese sentido, existe evidencia que indica que el señor Vera presuntamente habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria, toda vez que recibir un presente por parte de un administrado al interior de las oficinas de la Intendencia, en horas de trabajo y por el ejercicio regular de sus funciones, configura una infracción a las normas que rigen la función pública.

- IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

22. En ese orden de ideas, se estima que el señor Vera habría quebrantado el principio de probidad y las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6 y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
23. En efecto, de los hechos señalados precedentemente, se advierte que el señor Vera no actuó con **probidad**, al haber recibido las porciones de carne que le fueron entregados por el administrado Villalobos, en virtud de la información que le brindó sobre el trámite de renovación de licencias de posesión y uso de arma de fuego en su oficina.
24. Así también, se ha demostrado que el señor Vera mantuvo **intereses de conflicto** al haber aceptado el presente del señor Villalobos, un administrado que se acercó a solicitar información, en tanto se configuró con su comportamiento la aceptación de una situación en la que su interés personal colisiona con el interés público y el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; en tanto si un Intendente Regional atiende a un administrado lo hace en función al cumplimiento de sus deberes, no debiendo recibir presentes de los administrados por el cumplimiento de su labor.
25. De igual manera, el señor Vera **obtuvo un beneficio indebido** para sí mediante el uso de su influencia, siendo que un administrado le dio una bolsa con dos porciones de carne con un peso aproximado de cuatro (4) kilos, en su calidad de Intendente de la Intendencia Regional II – Norte.

- DESCARGOS PRESENTADOS

26. El señor Vera señala que mediante la disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo queda acreditado que el ciudadano



V.P.B.
C. DAVILA



G. MAGÁN



Benjamín Villalobos no inició ante la Intendencia Regional II - Norte algún procedimiento administrativo para la obtención o renovación de licencia alguna.

Sobre el particular, se debe precisar que la presunta falta se habría configurado cuando el señor Vera recibió las porciones de carne, en virtud de la información que brindó sobre el trámite de renovación de licencias de posesión y uso de arma de fuego en su oficina, constando en los antecedentes del expediente que los hechos se produjeron el 21 de mayo de 2014 y que la licencia del señor Villalobos venció el 24 de julio de 2014, es decir en fecha cercana a los sucesos.

27. El señor Vera refiere que el señor Benjamín Villalobos ha reconocido ser su amigo, y que en ningún momento el señor Vera le pidió dádiva alguna para otorgar un beneficio.

Al respecto, cabe resaltar que el señor Vera en el Acta de Constatación suscrita por él, refiere que *"la bolsa de carne le fue entregada por un señor de apellido Villalobos, de quien manifiesta no recordar su nombre, pero que señala es su paisano de la provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca"*.

Corresponde precisar, que la configuración de la presunta falta no requiere que el señor Vera haya pedido una dádiva para otorgar un beneficio, siendo que la acción de haber aceptado la situación configura la falta.

28. Sobre la declaración del señor Villalobos, la cual es presentada por el señor Vera como documento anexo a sus descargos, corresponde señalar lo siguiente:

- El señor Villalobos señala que *"al tomar conocimiento que se tenía que realizar trámites de renovación de mi licencia de portar armas 90 días antes y como mi licencia se vence el 24 de julio de 2014, decidí visitar a mi paisano Jorge Enrique Vera Penachi jefe de la SUCAMEC con la finalidad de felicitarlo por el cargo que representa y pedirle información para renovar mi licencia de portar armas"*.

Es de esa forma, que el señor Villalobos reconoce que acudió a la oficina del señor Vera con la intención de pedir información para renovar su licencia.

- El señor Villalobos dijo que la carne de cerdo fue entregada al señor Vera con la finalidad de que se la haga llegar a la señora María Ugaz de Aguinaga, quien es familiar del señor Vera, desconociendo por qué motivo el señor Vera dio otra versión en el Acta de Constatación.

Debe notarse, que existe contradicción con lo afirmado con el señor Vera en el Acta de Constatación suscrita por él, en la cual se señala que *"el señor Villalobos fue atendido por él mismo en su oficina, lugar donde le brindó la información"*.





Resolución de Superintendencia

información requerida, y que en el mismo acto antes de retirarse es que el señor Villalobos le entregó la bolsa de carne a modo de presente, a lo que el señor Vera Penachi se negó, pero finalmente terminó recibiendo (...)".

29. De otro lado, el señor Vera señala que contra la disposición de archivo dictada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo no se ha interpuesto recurso de queja alguno, por lo que quedó consentida.

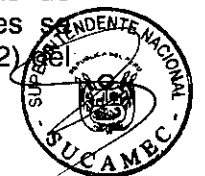
Al respecto, corresponde precisar que el hecho de que la autoridad correspondiente haya determinado que la conducta del señor Vera no configura un delito, no es impedimento para que se determine la existencia de responsabilidad administrativa; en tanto el artículo 243 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente:

"Artículo 243º.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

30. Mediante Oficio N° 006-2015—SUCAMEC-SN del 07 de enero de 2015, el Superintendente Nacional remite al señor Vera Penachi, copia autenticada del Informe del Órgano Instructor, emitido por la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, relacionado al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N° 002-2014/SUCAMEC-OGRH. En el referido documento informa que se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles a efecto de que ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral, si así lo estima conveniente.
31. Con fecha 15 de enero de 2015, el señor Vera Penachi formuló su informe oral, conforme consta en el acta suscrita por el Superintendente Nacional, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Asesora del despacho del Superintendente Nacional. En esa misma fecha, el señor Vera Penachi remite un informe escrito sustentando su posición en relación al presente procedimiento administrativo disciplinario.
32. En ese orden de ideas, en tanto el señor Vera no ha desvirtuado la falta imputada mediante la presentación de sus descargos, se considera que el señor Vera ha quebrantado el principio de probidad y las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 2) del artículo 6º y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815.



- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

33. La falta administrativa en la que ha incurrido el señor Vera reviste de tal gravedad que es pasible de ser sancionada mediante Resolución Contractual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Sin embargo, al advertirse que a la fecha el señor Vera ya no labora en la SUCAMEC, corresponde la aplicación de la sanción de multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 del citado Reglamento.
34. Respecto a la graduación de la falta, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27815, establece que la aplicación de las sanciones se realiza teniendo en consideración el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, la afectación a los procedimientos, la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido, y la reincidencia.

Sobre el particular, se advierte que existe perjuicio en tanto se ha producido la grave afectación a un bien jurídicamente protegido por el Estado, siendo éste la probidad del funcionario público que permite a la administración asegurar una prestación adecuada, objetiva y no discriminatoria de los servicios públicos.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que el señor Vera, ejercía el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional II – Norte con sede en la Región Lambayeque, por lo que era la máxima autoridad en dicha sede. En ese sentido, se hubiera esperado que tenga un mayor conocimiento de sus deberes y obligaciones.

Asimismo, deberá notarse que existe un beneficio obtenido por parte del señor Vera, siendo éste la recepción de las porciones de carne, en las circunstancias que han sido detalladas en el presente informe.

35. Bajo las consideraciones expuestas, y teniendo en consideración que el ex servidor no presenta deméritos en su legajo, a través del presente se impone la sanción de Multa equivalente a media (1/2) UIT al señor Vera.
36. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se informa que los medios impugnatorios contra el presente acto se presentan dentro del plazo de quince (15) días hábiles, siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió el acto, y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil.





Resolución de Superintendencia

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

1. Imponer la sanción de Multa equivalente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria al señor JORGE ENRIQUE VERA PENACHI, por haberse acreditado la comisión de las infracciones señaladas en la presente Resolución; sanción que deberá ser incluida en el legajo del ex servidor.
2. Notificar la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE VERA PENACHI, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
3. Disponer que la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos realice las gestiones necesarias a efectos de hacer efectiva la sanción.
4. Devolver el expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo.



Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

